



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 3227-2014
LIMA**

Valoración probatoria en casos de estructuras criminales organizadas

Sumilla. Para dilucidar la situación jurídica de los involucrados en este proceso penal, es de tener presente que se trata de un delito cometido en los marcos del funcionamiento de una estructura criminal. El modelo de imputación debe tener en cuenta el rol y el comportamiento conjunto de todos los imputados, cuyas conductas se integran en orden a la finalidad del plan criminal de la organización, vinculada al tráfico de drogas (injusto de organización e injusto personal). Todos los hechos del conjunto de integrados a la organización, como de los vinculados a ella, forman parte del hecho total o único de la estructura criminal actuante. No es, pues, un injusto individual y, por ende, no puede tratarse de esa forma.

De igual manera, la valoración de la prueba debe asumir esos criterios de imputación, objetiva y subjetiva. La inferencia probatoria que corresponde, luego de extraer el elemento de prueba y ordenar la información que resulte de ella, debe asumir las lógicas de actuación de una organización criminal y las máximas de experiencia producto del conocimiento y de la criminalística configurada para esta modalidad de injusto.

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por los señores FISCALES ADJUNTOS SUPERIORES DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN CRIMINALIDAD ORGANIZADA, por el señor ABOGADO REPRESENTANTE DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA ENCARGADA DE LOS ASUNTOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, y por los encausados LORITA AMÉRICA ARRIETA BERMUDO, BENJAMÍN ALEJANDRO RENGIFO HIDALGO, MAURO MANUEL CHOQUEHUANCA ANCCO y EFRAÍN LIMANCCA BERMUDO, contra:

- A.** La sentencia conformada de fojas cuatro mil ciento sesenta y cinco, de quince de mayo de dos mil catorce, en cuanto condenó a **1.** Jesús Erminzo Rosero Granobles (colombiano), **2.** Carlos Andrés Rosero Granobles (colombiano), **3.** Oscar Paredes Montoya (colombiano), **4.** Wilfredo William Almeida de la Cruz (ecuatoriano), **5.** Noel Moisés Arrieta Bermudo, **6.** Efraín Limancca Bermudo, **7.** Jayme Gomer Roca Padilla y **8.** Guillermo Gregorio Quispe Celestino (peruanos) como autores del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes en agravio del Estado, a diez años de pena privativa de libertad –salvo Efraín Limancca Bermudo y Guillermo Quispe Celestino, a quienes se les impuso doce años de pena privativa de libertad–, así como inhabilitación y multa. A Jesús Rosero Granobles, Carlos Andrés Rosero Granobles, Oscar



Paredes Montoya y Wilfredo Almeida de la Cruz se les impuso cinco años de inhabilitación; a Noel Arrieta Bermudo y Efraín Limancca Bermudo, cuatro años de inhabilitación; a Jayme Gomer Roca Padilla, tres años de inhabilitación; y, a Guillermo Gregorio Quispe Celestino, dos años de inhabilitación. A los cuatro primeros se les impuso trescientos días multa y la expulsión del país; a Noel Arrieta Bermudo y Efraín Limancca Bermudo, doscientos cincuenta días multa; a Jayme Roca Padilla, doscientos días multa; y, a Guillermo Quispe Celestino, ciento ochenta días multa.

- B.** La sentencia ordinaria de fojas cuatro mil seiscientos tres, de veintidós de julio de dos mil catorce, en el extremo que *(i)* condenó a **1.** Lorita América Arrieta Bermudo, **2.** Benjamín Alejandro Rengifo Hidalgo y **3.** Mauro Manuel Choquehuanca Anco como autores del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes en agravio del Estado a quince años de pena privativa de libertad, inhabilitación y multa –a la primera se le impuso tres años de inhabilitación y doscientos días multa, y a los dos últimos dos años de inhabilitación y ciento ochenta días multa–; y, *(ii)* absolvió a **1.** Adrián Fernando Herrera Jiménez, **2.** Rafael Antonio Vélez Rengifo (colombianos), **3.** Saúl Héctor Marcos Celestino y **4.** Juan de Dios Peralta Llamoca de la acusación fiscal formulada contra ellos por delito de tráfico de drogas con agravantes en agravio del Estado –no se recurrió la absolución dictada a **5.** Santos Manuel Alfaro Vargas–. Se reservó la causa respecto a los ausentes **1.** Alex Alberto Pastor Vargas, **2.** Erhy Luis Rengifo Hidalgo, **3.** Luis Alberto Sotelo Reyes y **4.** Hipólito Yance Chuchón –este extremo no ha sido recurrido–.

OÍDO el informe oral.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

§ 1. De las pretensiones impugnativas

PRIMERO. Que la señora Fiscal Adjunta Superior en su recurso formalizado de fojas cuatro mil cuatrocientos seis, de veintinueve de mayo de dos mil catorce, requiere se incremente la pena impuesta a los imputados conformados. Arguye que en el presente caso concurren dos circunstancias agravantes (incisos 6 y 7 del artículo 297 del Código Penal), cuya pena privativa de libertad es de quince a veinticinco años; que se ha impuesto una pena inferior al mínimo legal pese a que no medió confesión sincera y los imputados se encuentran fuera del alcance de la responsabilidad restringida del artículo 22 del Código Penal; que no existen motivos que sustenten la rebaja de la pena por debajo del mínimo legal.

SEGUNDO. Que el encausado conformado Limancca Bermudo en su recurso formalizado de fojas cuatro mil cuatrocientos seis, de treinta de mayo de dos mil



catorce, insta se rebaje la pena impuesta. Alega que no se efectuó la reducción de la pena establecida en el Acuerdo Plenario número cinco guión dos mil ocho oblicua CJ guión ciento dieciséis; que primero debió fijarse la pena abstracta, luego la pena concreta y, por último, la pena final que importaba la reducción correspondiente, lo que no se ha efectuado.

TERCERO. Que el señor Fiscal Adjunto Superior en su recurso formalizado de fojas cuatro mil setecientos setenta y nueve, de seis de agosto de dos mil catorce, requiere se anulen las absoluciones de cuatro de los cinco imputados por una indebida valoración de la prueba. Arguye que, en relación a Herrera Jiménez y Vélez Rengifo, no existe prueba del proyecto de instalación de una granja ganadera –tampoco se acreditó que tenían el financiamiento suficiente para estos efectos–; que la OVISE, en cuanto investigación reservada de inteligencia, determinó su relación con varios de los condenados; que ambos fueron observados por otros imputados en el laboratorio intervenido en labores de elaboración de droga; que existen comunicaciones telefónicas entre ambos y con otros imputados, y además se encontraban en el laboratorio cuando se les intervino pese a que trataron de huir. De otro lado, respecto de Marcos Celestino, anota que éste fue encontrado en flagrancia en el laboratorio intervenido y allí se ubicó un chip de celular Claro de su propiedad –su seudónimo es “Tito”–, número que aparece registrado en los celulares de Guillermo Quispe Celestino y de Jesús Rosero Granobles –de este último está registrado su número en el teléfono de Marcos Celestino–.

En lo atinente a Peralta Llamoca, refiere que se comunicaba telefónicamente con Guillermo Quispe Celestino, Efraín Limancca Bermudo y Alfaro Vargas para la confección de compartimentos caletas en los vehículos que debían utilizarse para transportar droga oculta. Asimismo, de las escuchas telefónicas fluye que existen comunicaciones con Limancca Bermudo sobre la entrega de un arma de fuego.

CUARTO. Que el abogado de la Procuraduría Pública del Estado en su recurso formalizado de fojas cuatro mil setecientos noventa y uno, de seis de agosto de dos mil catorce, solicita, igualmente, se anulen las absoluciones de los cuatro absueltos por una indebida apreciación de la prueba. Aduce que los hermanos Rosero Granobles dicen conocer a Herrera Jiménez, con quien han tenido reuniones en un Hotel y en el laboratorio clandestino; que dicho encausado y Vélez Rengifo no han demostrado que iban a incursionar en el negocio ganadero ni han explicado qué hacían por las inmediaciones del laboratorio intervenido; que los hermanos Rosero Granobles fueron condenados por estos hechos; que Herrera Jiménez conocía a varios de los imputados en esta causa; que el encausado conformado Paredes Montoya indicó que Vélez Rengifo tenía cargo de mando dentro de la organización, y que cuando llamó a un celular con fines de coordinación respondió Herrera Jiménez; que Noel Arrieta Bermudo señaló que Adrián Herrera Jiménez lo



llevó al laboratorio clandestino; que para realizar labores en ese local Efraín Limancca Bermudo debía comunicarse con Herrera Jiménez; que Vélez Rengifo se reunió con sus demás coimputados; que los encasados Marcos Celestino y Quispe Celestino vinculan a Herrera Jiménez con la granja utilizada como laboratorio clandestino.

Asimismo, Marcos Celestino fue encontrado dentro del laboratorio intervenido junto con otros procesados conformados, quien aceptó haber participado en la construcción del Galpón y llenado de un pozo de agua donde se procesaba la droga, por lo que tenía conocimiento de la elaboración de droga. Él además alquiló el predio, como declaró la propietaria del mismo Maximina Reyes. También recibió los materiales para la construcción del laboratorio.

Finalmente, Peralta Llamoca fue observado por la Policía junto con el sentenciado Quispe Celestino. En las escuchas telefónicas se tomó conocimiento que Efraín Llamoca Bermudo le comunicó sobre la entrega de un arma de fuego.

QUINTO. Que la encausada Lorita América Arrieta Bermudo en su recurso formalizado de fojas cuatro mil setecientos sesenta y ocho, de siete de agosto de dos mil catorce, pide la absolución de los cargos. Afirma que no estuvo presente cuando se capturó a sus coimputados; que en el vehículo de placa de rodaje ROM guión doscientos cuarenta y cinco no se halló droga alguna, ni en los dos domicilios del distrito Carabayllo; que es falso lo que se dice en el Informe de Inteligencia sobre que trasladó insumos químicos en el vehículo C9F guión seiscientos diecisiete y que se les entregó a Guillermo Quispe Celestino –no hay video al respecto–; que la requisitoria por TID no guarda relación con estos hechos; que no conduce vehículos ni posee licencia de conducir; que el encausado Jesús Rosero Granobles, vinculado al delito, dice que no la conoce; que se afirma que alquiló una habitación en Puente Piedra para que se hospede el colombiano Carlos Rosero Granobles, quien indicó que no la conoce; que la propietaria del inmueble que habita señaló que Herrera Ramírez no se quedaba a dormir en ese predio; que no existen bienes o documentos que la relacionen con este delito.

SEXTO. Que el encausado Benjamín Rengifo Hidalgo en su recurso formalizado de fojas cuatro mil setecientos diecisiete, de veintitrés de julio de dos mil catorce, postula la absolución de los cargos. Argumenta que en la reunión que tuvo con Alfaro Vargas en el frontis del taller de mecánica de este último sólo se conversó sobre la reparación de un vehículo; que los vehículos que se dice han sido utilizados para las actividades delictivas de la organización criminal no son suyos y el vehículo de placa de rodaje YIG guión novecientos once es de propiedad de la empresa donde trabaja: “COMERCIAL CLEMI”; que fue detenido en dos mil doce y es ajeno a la intervención en el laboratorio clandestino; que solo acompañó a



Quispe Celestino al taller de Alfaro Vargas, que ese día estaba en su día libre y que no fue detenido en flagrancia.

SÉPTIMO. Que el encausado Choquehuanca Anco en su recurso formalizado de fojas cuatro mil setecientos cincuenta y ocho, de siete de agosto de dos mil catorce, reclama la absolución de los cargos. Razona que no intervino en la conversación del día dieciocho de noviembre de dos mil once; que la conversación del día veinticuatro de noviembre de dos mil once no es fiable porque no ha sido objeto de una pericia de voz; que en las conversaciones de noviembre y diciembre de dos mil once se parte de seudónimos y premisas falsas; que no se motivó los contraindicios planteados por su defensa; que no existe prueba material que revele el acopio o acondicionamiento de la droga ni que haya sostenido conversaciones con sus coimputados; que no se valoró adecuadamente las transcripciones telefónicas –la Fiscalía no ofreció el testimonio de los policías que transcribieron las grabaciones–; que las actas de memoria de los celulares carecen de valor probatorio.

§ 2. De los hechos acusados y de las conductas declaradas probadas

OCTAVO. Que, según el Informe número ciento veinticuatro guión dos mil once guión DIRANDRO guión PNP/OFINT guión UNIBUS, de fojas seiscientos treinta y dos, y el Atestado Policial número trescientos cuarenta y dos guión doce guión dos mil once guión DIRANDRO guión PNP guión DIVITID guión DB, de fojas una y siguientes, se advierte lo siguiente:

- A.** Desde inicios del mes de julio de dos mil once, Inteligencia de la DIRANDRO, a través de acciones de inteligencia, logró contactar con la confidente “Micaela”, quien proporcionó información acerca de la actuación de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, integrada por peruanos y extranjeros, los cuales habían planificado el envío de cantidades significativas de alcaloide de cocaína al extranjero. Las primeras indagaciones fueron comunicadas a la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada con fecha veinte de julio de dos mil once. La Segunda Fiscalía Provincial de ese subsistema abrió la investigación preliminar correspondiente con fecha veintidós de ese mes y año.
- B.** La información involucró, en primer lugar, al encausado Santos Manuel Alfaro Vargas, domiciliado en Pamplona Alta – San Juan de Miraflores, donde funciona un taller de mecánica automotriz, a quien se le atribuyó la confección de compartimientos ocultos (caleta) en los vehículos utilizados por la organización criminal. A partir de este primer dato se detectó los contactos que mantenía con Juan de Dios Peralta Llamoca y Guillermo Gregorio Quispe Celestino.



- C.** El día catorce de octubre de dos mil once Santos Manuel Alfaro Vargas se reunió en su taller con Quispe Celestino y Rengifo Hidalgo, quienes llegaron en el vehículo HO guión cinco mil doscientos cuarenta y uno. A su vez se descubrió que Peralta Llamoca se comunicaba constantemente con Quispe Celestino y Efraín Limancca Bermudo.
- D.** El día treinta de octubre de dos mil once, al levantarse el secreto de las comunicaciones, a instancia de la Fiscalía, del encausado Peralta Llamoca, la Policía conoció que Efraín Limancca Bermudo se comunicó con él y le pidió que coordine con Quispe Celestino –lo que en efecto hizo– para la construcción de un laboratorio clandestino de clorhidrato de cocaína. Esto determinó que se levante el secreto de las comunicaciones telefónicas de Limancca Bermudo, cuya pareja sentimental es Ida Arrieta Bermudo, con la cual se desplazaba en el vehículo de placa de rodaje ROM guión doscientos cuarenta y cinco.
- E.** El día treinta y uno de octubre de dos mil once, Efraín Limancca Bermudo, Guillermo Quispe Celestino y Rengifo Hidalgo se reunieron en Chilca – Cañete con los colombianos Jesús Rosero Granobles y otros no identificados a esa fecha para el alquiler de un terreno o local para la instalación del laboratorio clandestino. El tres de noviembre de dos mil once los dos primeros, conjuntamente con Rengifo Hidalgo, Jesús Rosero Granobles y otros colombianos, se reunieron en la tienda “Tottus” del Centro Comercial Atocongo para la compra de celulares Blackberry.
- F.** El día doce de noviembre de dos mil once, Efraín Limancca Bermudo se reunió con un ciudadano colombiano para coordinar y presupuestar los gastos de acondicionamiento del laboratorio, mientras que el ciudadano colombiano Jesús Rosero Granobles y otro individuo –presuntamente financista– se trasladaron a Chilca para aprobar el local próximo a alquilar.
- G.** El catorce de noviembre de dos mil once, Efraín Limancca Bermudo, Quispe Celestino, Jesús Rosero Granobles y otros individuos se reunieron en el centro comercial Las Malvinas y de allí se dirigieron a la Urbanización Pando – San Miguel, donde alquilan cuartos –es un inmueble de tres pisos sin enlucir–. En esa reunión se consolidó el alquiler del terreno en Chilca, lo que se confirmó por las indicaciones de Gregorio Quispe Celestino a Saúl Marcos Celestino.
- H.** Cabe acotar que las habitaciones del predio de la Urbanización Pando, altura de la cuadra veintiuno de la avenida Riva Agüero – San Miguel, fue alquilado por los colombianos Rafael Antonio Vélez Rengifo, Adrián Herrera Jiménez y Oscar Paredes Montoya, así como por el ecuatoriano William Almeida de la Cruz, a su propietario Alex Alberto Pastor Vargas. Por otra parte, Lorita América Arrieta Bermudo –vinculada sentimentalmente con el encausado colombiano Adrián Herrera Jiménez– pidió a la propietaria de un inmueble, ubicado en la Urbanización Los Jardines en Puente Piedra, doña Georgina La



Fuente Yaranga, para que alquile una habitación al colombiano Carlos Andrés Rosero Granobles –el otro hermano, Jesús Rosero Granobles se alojó en otro lugar, mayormente en un Hotel en la Urbanización Pro–.

- I.** Por acciones de inteligencia en Chilca se conoció que Quispe Celestino y Marcos Celestino habrían alquilado cuatro terrenos. El denominado Puesto Uno, un almacén ubicado en el cruce de las avenidas Panamericana Sur y Lima –ocupado por el encausado Quispe Celestino y su familia–; y, el Puesto Dos, un terreno ubicado a la altura del kilómetro sesenta y tres de la avenida Panamericana Sur, donde se instaló el laboratorio.
- J.** El encausado Gregorio Quispe Celestino mantiene comunicación fluida con Saúl Marcos Celestino, Erhy Rengifo Hidalgo y Benjamín Rengifo Hidalgo.
- K.** El día diecisiete de noviembre de dos mil once, Efraín Limancca Bermudo e Ida Arrieta Bermudo –ambos son pareja– recogieron en el Aeropuerto Jorge Chávez a Hipólito Yance Chuchón, quien arribó desde Bolivia. Se desplazaron en el vehículo de placa de rodaje ROM guión doscientos cuarenta y cinco.
- L.** En el curso de las acciones de inteligencia del día dieciocho de noviembre de dos mil once se advirtió que Gregorio Quispe Celestino recogió artículos de ferretería de Las Malvinas y los trasladó a Chilca. Para estos efectos coordinó con el colombiano Jesús Rosero Granobles. Ese mismo día Lorita Arrieta Bermudo trasladó insumos químicos fiscalizados –en adelante, IQF– en el vehículo de placa C9F guión seiscientos diecisiete y se los entregó a Gregorio Quispe Celestino, quien los guardó en el Puesto Uno. Dicha encausada se desplazaba en varios vehículos –entre ellos, los de placa AOQ guión seiscientos ochenta y seis, B9N guión cero ochenta y tres y C9F guión seiscientos diecisiete, así como –según se anotó– en su domicilio de Carabayllo se alojaban los hermanos Rosero Granobles.
- M.** El día diecinueve de noviembre de dos mil once el llamado “Pool” adquirió diversos implementos en Las Malvinas y los trasladó en el vehículo A8N guión ochocientos setenta y tres a Chilca. En la Plaza del Puente de Chilca recibieron los productos Gregorio Quispe Celestino y Saúl Marcos Celestino, los que fueron descargados en el Puesto Uno.
- N.** El día veintiuno de noviembre de dos mil once los encausados Limancca Bermudo e Hipólito Yance Chuchón se reunieron en el Mega Plaza “Los Olivos” con el colombiano no identificado llamado “Fernando”.
- O.** De acuerdo a los audios, el día veintitrés de noviembre de dos mil once Efraín Limancca Bermudo solicitó a Juan de Dios Peralta Lamoca un arma de fuego. En esa perspectiva, el día veinticuatro de noviembre de dos mil once al Puesto Uno –ubicado en el cruce de la Avenida Panamericana Sur y la Avenida Lima, cuadra 1, en Chilca– ingresó el vehículo de placa de rodaje WG guión cuatro mil doscientos sesenta y tres y, luego, se trasladó al Puesto Dos –ubicado en una parcela agrícola de la Cooperativa “San Javier Alto”, en Chilca, donde se



construyó el laboratorio—. A ese Puesto Dos llegó una camioneta roja de placa B siete B guión ochocientos sesenta y siete de propiedad y conducida por Cipriano Paico Estrada que trasladó un grupo electrógeno. De otro lado, ese día, veinticuatro de noviembre de dos mil once, Gregorio Quispe Celestino explica a Efraín Limancca Bermudo que el vehículo rojo es de fácil acceso al compartimento para el acondicionamiento de la droga, a diferencia del carro negro que es difícil hallarlo.

- P.** El mismo día veinticuatro de noviembre de dos mil once, Efraín Limancca Bermudo, el colombiano Carlos Andrés Rosero Granobles, Erhy Rengifo Hidalgo y Gregorio Quispe Celestino se reunieron en el frontis de la empresa CIVA, donde Quispe Celestino entregó el vehículo de placa de rodaje A1Y guión novecientos cuarenta y ocho. Luego, al día siguiente, veinticinco de noviembre de dos mil once, igualmente, se observó a Jesús Rosero Granobles y un desconocido que en el vehículo A0Q guión seiscientos ochenta y seis llegaron al Centro Comercial Jockey Plaza y se reunieron con Quispe Celestino. Ese día, igualmente, Erhy Rengifo Hidalgo recogió en Puente Piedra el vehículo de placa A1Y guión cuarenta y ocho y se trasladó a Chilca, siendo custodiado por Efraín Llamoca Bermudo, quien conducía el vehículo de placa ROM guión doscientos cuarenta y cinco.
- Q.** El día veintiséis de noviembre de dos mil once, en horas de la mañana, Erhy Rengifo Hidalgo entregó el vehículo de placa A1Y guión novecientos cuarenta y ocho al llamado “Tocayo”, quien lo devolvió luego de una hora y media, a quien a continuación lo trasladó a Chilca. Ese mismo día, Gregorio Quispe Celestino trasladó en el vehículo de placa HO5 guión doscientos cuarenta y uno cuatro galones de gasolina al Puesto Dos –sede del laboratorio clandestino– y, además, ingresó al Puesto Uno. De igual manera, la encausada Lorita América Arrieta Bermudo trasladó IQF a Chilca en los vehículos de placa de rodaje AOQ guión seiscientos ochenta y seis y C9F guión seiscientos diecisiete, siendo recibida por Gregorio Quispe Celestino, quien los llevó al Puesto Dos.
- R.** El día veintisiete de noviembre de dos mil once se observó al encausado Quispe Celestino, en el vehículo negro, marca Peugeot, de placa de rodaje HO guión quinientos doscientos cuarenta y uno, ingresar al denominado Puesto Cuatro –otro depósito–, ubicado en la cuadra uno de la Avenida Lima sin número (antigua Panamericana Sur – Chilca). A ese mismo lugar, posteriormente, descendieron Limancca Bermudo, Arrieta Bermudo y conocido como “Pool” y un ciudadano colombiano, de un coche Chevrolet, color rojo, de placa de rodaje AOQ guión seiscientos ochenta y seis, donde este último es guardado.
- S.** El día veintiocho de noviembre de dos mil once se advirtió la presencia de la camioneta Pick Up Frontier Nissan, color rojo metálica, de placa de rodaje B



siete B guión ochocientos sesenta y siete, de propiedad y conducida por Cipriano Paico Estrada, en el Puesto Cuatro, que transportó presuntamente droga que había sido elaborada en el Puesto Dos. Eso fluye de las conversaciones telefónicas entre Gregorio Quispe Celestino, Limanca Bermudo y Jesús Rosero Granobles (a) “Caballito”. Ese mismo día, como consecuencia de la interceptación telefónica correspondiente, se conoció que Erhy Rengifo Hidalgo entregó la camioneta Pick Up color Rojo Chevrolet de placa de rodaje A1Y guión novecientos cuarenta y ocho al conocido como “Tocayo” a la altura del cruce de la Panamericana Norte con la Avenida Habich.

- T.** El día veintinueve de noviembre de dos mil once, como consecuencia de las interceptaciones telefónicas, se conoció que Erhy Rengifo Hidalgo se desplazó hasta las inmediaciones del Parte del Recuerdo de Puente Piedra para recoger la camioneta Pick Up color rojo Chevrolet de placa de rodaje A1Y guión novecientos cuarenta y ocho, entregada por el apodado “Tocayo”. Posteriormente, Benjamín Rengifo Hidalgo recogió otro vehículo en Mega Plaza del distrito de Los Olivos. Ambos hermanos Rengifo Hidalgo, una vez que coordinaron, se reunieron en un lugar desconocido para que Erhy Rengifo Hidalgo lleve la droga en la camioneta de placa de rodaje A1Y guión novecientos cuarenta y ocho hasta el Puesto Dos –el vehículo era conducido por Benjamín Rengifo Hidalgo–.

NOVENO. Que el trabajo de inteligencia operativa-policial/fiscal permitió establecer, en ese primer nivel investigativo preliminar, que se constituyó una organización criminal, formada por ciudadanos peruanos, ecuatoriano y colombianos, para la elaboración y comercialización de clorhidrato de cocaína a nivel internacional –el clorhidrato de cocaína era elaborado a partir de la pasta básica de cocaína que se traía a Lima para su transformación en el Puesto Dos de Chilca–. Esa organización criminal, entre los que destacan, de un lado, los hermanos Rosero Granobles y Herrera Jiménez, de nacionalidad colombiana –también figuran otros colombianos y un ecuatoriano (Almeyda de la Cruz)–; y, de otro lado, los hermanos Rengifo Hidalgo, así como los peruanos Limanca Bermudo, los hermanos Arrieta Bermudo, Yance Chuchón y Quispe Celestino –entre otros–, de nacionalidad peruana.

DÉCIMO. Que elaborados los Informes número ciento veinte y ciento veintiuno guión once guión dos mil once guión DIRANDRO guión PNP oblicua OFINT guión UNIBUS, de veintiocho y veintinueve de noviembre de dos mil once, y obtenida la orden judicial de detención preliminar de detención preliminar de los observados en el procedimiento de OVISE, así como de incautación de vehículos y



de allanamiento y registro domiciliario, la operación inicial se llevó a cabo el día treinta de noviembre de dos mil once, como a las once horas.

El resultado es el siguiente:

- A.** En el Puesto Dos se capturó a once encausados. Se trata de los hermanos Rosero Granobles, Rafael Vélez Rengifo, Adrián Fernando Herrera Jiménez, Oscar Paredes Montoya (colombianos), Almeida de la Cruz (ecuatoriano), y Noel Arrieta Bermudo, Limanca Bermudo, Roca Padilla, Marcos Celestino, Choquehuanca Anco y Quispe Celestino (peruanos). El laboratorio se encontraba en plena producción y los imputados, ante la incursión policial, trataron de huir, pero fueron aprehendidos inmediatamente.
- B.** En ese local se decomisó ciento cuarenta cuatro ochocientos cuarenta seis kilogramos de clorhidrato de cocaína y ciento cincuenta mil cuatrocientos noventa y ocho kilogramos de pasta básica de cocaína. Igualmente, se decomisó nueve IQF (acetona, ácido clorhídrico, ácido sulfúrico, permanganato de potasio, sulfato de amonio, carbón activado, derivado de bisulfito, cloruro de calcio y soda cáustica) con un peso neto global de más de mil kilogramos.
- C.** El laboratorio en cuestión, ocupaba un área de setecientos cincuenta metros cuadrados en forma rectangular y cercado con postes de madera con material de polipropileno negro, y en su interior había dos ambientes cercados con techo de plástico. Contaba con un pozo ciego, fluido eléctrico mediante un motor, una prensa hidráulica de treinta toneladas, una máquina de empaque, hornos microondas grandes, balanzas electrónicas, ollas grandes, tres tanques plásticos de gran dimensión, un caldero moderno grande, un grupo electrógeno, un quemador electrónico, y dos moldes de metal en forma rectangular. En su construcción intervino Choquehuanca Anco junto con Saúl Marcos Celestino.
- D.** Ese mismo día, a las doce horas con veinticinco minutos, en el frontis del mercado Tungasuca, ubicado entre las avenidas Universitaria y San Felipe – Comas, se capturó a las hermanas (dos) Arrieta Bermudo, quienes se encontraban a bordo de la camioneta rural Susuki, de placa de rodaje ROM guión doscientos cuarenta y cinco. Posteriormente, se registraron los inmuebles ubicados en Residencial Montecarlo – Carabayllo y en la Urbanización Lucyana – Carabayllo.
- E.** A las dieciséis horas con treinta minutos del indicado día se arrestó a Cipriano Paico Estrada en el inmueble ubicado en el Asentamiento Humano San Camilo – Ampliación Los Cipreses; y, se incautó la camioneta Nissan rojo de placa de rodaje B siete B guión ochocientos sesenta y siete. A las veintidós horas quince minutos se intervino el Puesto Cuatro, en Chilca, donde se incautaron tres vehículos, de placas de rodaje AOQ guión



seiscientos ochenta y seis, HO guión cinco mil doscientos cuarenta y uno y A1Y guión novecientos cuarenta y ocho.

- F. El día tres de diciembre de dos mil once se intervino el inmueble ubicado en Pamplona Alta – San Juan de Miraflores donde se encontraba y se capturó a Santos Manuel Alfaro Vargas, encargado de confeccionar las caletas en los vehículos utilizados para el transporte de la droga. A las once horas de ese día se intervino el inmueble ubicado en la Urbanización Las Delicias de Villa – Chorrillos, ocupado por el encausado Benjamín Rengifo Hidalgo, pero no se le pudo capturar. La incursión el predio ubicado en el fundo Pando – San Miguel, realizada el referido día como a las trece horas y cinco minutos, donde se alojaban parte de los ciudadanos colombianos imputados, no se encontró droga ni otras pruebas documentales o materiales de relevancia. También, a las diecisiete horas, se allanó y registro el local de la Fundación Paico en Villa El Salvador, con resultado negativo.
- G. El día cinco de diciembre de dos mil once se allanó y registró el inmueble ubicado en la Urbanización Las Delicias de Villa, ocupado por el encausado Quispe Celestino, con resultado negativo. De igual manera, a las doce horas con quince minutos, se hizo lo propio con el Puesto Uno, en la cuadra uno de la Avenida Lima – Chilca, habitado por el encausado Marcos Celestino y su familia, con resultado negativo.
- H. Se incautaron, inicialmente, cuatro vehículos, pero luego se liberó uno de ellos (B siete B guión ochocientos sesenta y siete), de propiedad de Paico Estrada. Se trata de los vehículos de placa de rodaje: ROM guión doscientos cuarenta y cinco, HO guión cinco mil doscientos cuarenta y uno y A1Y guión novecientos cuarenta y ocho. No se pudo capturar los vehículos de placa de rodaje: C nueve F guión seiscientos diecisiete, B nueve N guión cero ochenta y tres, KQ cinco guión ciento cuarenta y tres, Y uno G guión novecientos once y A ocho N guión ochocientos setenta y tres. También está implicado, pero no fue capturado, el vehículo de placa de rodaje A dos K guión ochocientos cincuenta y cuatro, que el día veintiocho de noviembre de dos mil once se observó que ingresó al Puesto Dos, de propiedad de Luis Alberto Sotelo Reyes.
- I. Por último, se incautaron veintitrés teléfonos celulares a once imputados. Se devolvió el celular inicialmente incautado a Paico Estrada.

§ 3. Del examen de las pretensiones impugnativas

∞ 1.º Introducción

DÉCIMO PRIMERO. Que, como se sabe, de los veinte acusados procesados, no se pudo capturar a cuatro imputados: Pastor Vargas, Erhy Rengifo Hidalgo, Sotelo



Reyes y Yance Chuchón. Fue imposible, hasta el momento, identificar a los conocidos como “Pool”, “Fernando”, “Ingeniero”, “Armadillo”, “Jhon” y otros.

De los dieciséis acusados, ocho se sometieron a la conformidad procesal: Jesús Rosero Granobles, Carlos Rosero Granobles, Paredes Montoya (colombianos), Almeida de la Cruz (ecuatoriano), Noel Arrieta Bermudo, Limancca Bermudo, Roca Padilla y Quispe Celestino (peruanos).

Negaron los cargos otros ocho acusados, de los que se condenó a Lorita Arrieta Bermudo, Benjamín Rengifo Hidalgo y Choquehuanca Anco; y, se absolvió a los restantes.

La sentencia conformada fue recurrida por el Ministerio Público respecto del *quantum* de la penalidad impuesta. En ese mismo sentido recurrió Limancca Bermudo, quien instó una rebaja de la penalidad.

La sentencia ordinaria, en el extremo absolutorio, fue impugnada por el Ministerio Público y la Procuraduría Pública del Estado –quedó firme el extremo referido a Alfaro Vargas–. El extremo condenatorio fue impugnado por cada uno de los tres imputados.

∞ 2.° Sentencia conformada –juicio de medición de la pena

DÉCIMO SEGUNDO. Que, en cuanto al recurso de la señora Fiscal Adjunto Superior, referido a la penalidad impuesta a los ocho encausados conformados, la Fiscalía Suprema estimó que ésta se encuentra arreglada a derecho. Siendo así, en aplicación del principio institucional de jerarquía, que rige la actividad del Ministerio Público, conforme a una consolidada doctrina jurisprudencial de este Tribunal Supremo, debe seguirse, en principio, la posición procesal del fiscal superior en grado. Lo más relevante, empero, para no objetar la opinión del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal es si ésta no vulnera el principio de legalidad. Si lo hizo, no es posible aceptar esa posición, pues en estos casos prima este último principio (legalidad), aunque con ciertas modulaciones, respecto de los principios acusatorio y jerarquía.

En el presente caso, como el delito imputado está incurso en los artículos 296 y 297, incisos 6 y 7, del Código Penal –según el Decreto Legislativo número novecientos ochenta y dos, de veintidós de julio de dos mil siete–, la penalidad mínima es de quince años de privación de libertad, ciento ochenta días multa y seis meses de inhabilitación –ese es el marco mínimo de penalidad legalmente prevista–. Y, en aplicación de la bonificación procesal por conformidad procesal –no existe otra causal de disminución de la pena relevante– sólo es posible reducir penalidad hasta un séptimo respecto de la pena concreta, que en este caso, atento a la posición del Ministerio Público en esta sede –que lamentablemente no requirió una pena mayor, pese a que el Fiscal Superior solicitó penas entre veinticinco y dieciséis años de privación de libertad–, debe ser la mínima legal; ese es el techo



de penalidad con el que es de partir en este caso. La pena final, por consiguiente, debe ser de doce años y once meses de pena privativa de libertad, ciento cincuenta y cuatro días multa y cuatro meses con veintidós días de inhabilitación. Como estas penas no han sido respetadas en la sentencia conformada deben ser reformadas en lo que corresponde.

Si bien las penas de multa e inhabilitación no han sido recurridas por los imputados, la prohibición solo alcanza a la posibilidad de empeorar la sanción; además, cuando el Fiscal recurre es posible modificar la pena a favor del imputado –atento a la naturaleza *sui generis* del interés que defiende el Ministerio Público: la legalidad–. En tal virtud, es posible reducir las penas impuestas conforme al principio de legalidad.

El recurso del Fiscal Superior Adjunto debe aceptarse parcialmente y así se declara.

DÉCIMO TERCERO. Que el encausado Limancca Bermudo pidió una rebaja de la penalidad impuesta en la sentencia conformada que impugnó. Se le había impuesto doce años de pena privativa de libertad, cuatro años de inhabilitación y doscientos cincuenta días multa.

No es posible estimar su pretensión. Fue capturado en el interior del laboratorio de drogas, fue ampliamente observado y seguido por la policía, su rol fue de coordinador logístico de la organización delictiva y con nexos con los principales imputados. No es posible, por lo expuesto, estimar que medió confesión sincera; además, por su rol, merecía una pena más grave. Debe estarse, en todo caso, a lo examinado en el fundamento jurídico anterior.

∞ 3.º Sentencia ordinaria – análisis de las absoluciones

DÉCIMO CUARTO. Que, en lo atinente a las absoluciones de los imputados Adrián Fernando Herrera Jiménez (colombiano), Rafael Antonio Vélez Rengifo (colombiano), Saúl Héctor Marcos Celestino y Juan de Dios Peralta Llamoca (peruanos), interpusieron recurso de nulidad el Ministerio Público y la Procuraduría Pública del Estado.

Si bien el señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal estimó que las absoluciones estaban arregladas a ley, por lo que en este recurso en particular, del Ministerio Público, prima la posición de ese Fiscal atento al principio institucional de jerarquía, es de tener en cuenta que la impugnación en este punto no solo procede de la Fiscalía, también proviene de la Procuraduría Pública del Estado como parte civil. La garantía de tutela jurisdiccional exige que se dilucide en su integridad la situación jurídica de los cuatro imputados absueltos, en tanto en cuanto la víctima tiene derecho a un pronunciamiento de mérito sobre la realidad de los hechos en la medida en que de ellos, como efecto legal para su parte, puede desprenderse un daño resarcible judicialmente exigible.



En consecuencia, corresponde una decisión de fondo acerca de los cargos atribuidos a los cuatro imputados absueltos.

DÉCIMO QUINTO. Que, en principio, para dilucidar la situación jurídica de los involucrados en este proceso penal, es de tener presente que se trata de un delito cometido en los marcos del funcionamiento de una estructura criminal. El modelo de imputación debe tener en cuenta el rol y el comportamiento conjunto de todos los imputados, cuyas conductas se integran en orden a la finalidad del plan criminal de la organización, vinculada al tráfico de drogas (injusto de organización e injusto personal). Todos los hechos del conjunto de integrados a la organización, como de los vinculados a ella, forman parte del hecho total o único de la estructura criminal actuante. No es, pues, un injusto individual y, por ende, no puede tratarse de esa forma.

De igual manera, la valoración de la prueba debe asumir esos criterios de imputación, objetiva y subjetiva. La inferencia probatoria que corresponde, luego de extraer el elemento de prueba y ordenar la información que resulte de ella, debe asumir las lógicas de actuación de una organización criminal y las máximas de experiencia producto del conocimiento y de la criminalística configurada para esta modalidad de injusto.

DÉCIMO SEXTO. Que el encausado Herrera Jiménez (colombiano) fue capturado en el laboratorio, conjuntamente con otros diez encausados. Además, fue quien coordinó con Limacca Bermudo para el alquiler del predio donde se construyó el laboratorio (Puesto Dos), así como intervenía en la elaboración de droga [declaración preliminar, con fiscal de fojas ciento veintitrés, e instructiva de fojas dos mil setecientos sesenta]. Está vinculado sentimentalmente con Lorita Arrieta Bermudo, también involucrada en este delito. El encausado Roca Padilla lo vincula pues fue quien lo envió al laboratorio, además se encargaba de parte de la transformación de la droga [declaración preliminar de fojas ciento cincuenta, con fiscal, no desvirtuada en su declaración instructiva de fojas dos mil seiscientos treinta y tres]. En igual sentido declaró Arrieta Bermudo [declaración preliminar, con fiscal, de fojas ciento cincuenta y siete, e instructiva de fojas dos mil cuatrocientos setenta y ocho]. Lo menciona Almeida de la Cruz [fojas noventa y ocho, dos mil cuatrocientos ochenta y seis y dos mil novecientos uno].

Asimismo, este imputado está registrado en el teléfono del condenado Carlos Rosero Granobles [declaración de fojas setenta y dos]. Ha sido visto con los condenados Almeida de la Cruz y Paredes Montoya [vídeo cuatro, del acta de visualización de fojas cuatrocientos ocho].

Estos datos son categóricos. Su versión, en el sentido que solo tenía vínculos de amistad con algunos imputados y que estuvo en el laboratorio por indicación de Rafael Vélez Rengifo para un negocio de ganadería [instructiva de fojas dos mil



cuatrocientos] carece por entero de racionalidad –no existe la menor acreditación de una actividad empresarial próxima a la línea de conducta del imputado, tanto más si era un extranjero sin mayor experiencia laboral–. El rol que desempeñaba era activo y, como es obvio, su presencia en un laboratorio de droga no puede ser accidental, pues solo puede explicarse a raíz de un involucramiento en los hechos: no se lleva a un local delictivo a un extraño.

El recurso acusatorio debe estimarse y así se declara.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que el encausado Vélez Rengifo, igualmente, fue capturado en el interior del laboratorio. Ha sido vinculado en labores de elaboración de droga por Jesús Rosero Granobles [declaración preliminar, con fiscal, de fojas sesenta y seis e inductiva de fojas tres mil setenta y uno]. Lo menciona Almeida de la Cruz [declaraciones de fojas noventa y siete, dos mil cuatrocientos ochenta y seis y dos mil novecientos uno], al igual que Quispe Celestino [fojas ciento tres], Limancca Bermudo [fojas ciento veintitrés] y Paredes Montoya [fojas ciento cuarenta y cuatro]. El encausado Roca Padilla dice que dicho encausado batía la droga [fojas ciento cincuenta].

De otro lado, fue filmado en una reunión con Jesús Rosero Granobles, Quispe Celestino, Limancca Bermudo y otro no identificado [Video número uno, del acta de visualización de video de fojas cuatrocientos ocho].

Esos elementos de prueba permiten concluir que está vinculado delictivamente con los hechos y, en especial, con sus conciudadanos colombianos. Es definitiva no solo que fue captado en una reunión con sus coimputados, sino que fue capturado en el laboratorio, lugar que solo se reserva para los vinculados a la organización delictiva.

DÉCIMO OCTAVO. Que el encausado Saúl Héctor Marcos Celestino fue capturado por las inmediaciones del laboratorio. Él, a pedido de su primo Quispe Celestino –condenado conformado–, alquiló el terreno donde se construyó el laboratorio –colocó su nombre para que allí funcione esa actividad delictiva–. Asimismo, construyó el laboratorio, siendo ayudado por Choquehuanca Anco. La construcción no tiene la estructura de un galpón para cuyes.

El treinta y uno de octubre de dos mil once se reunió con su primo, Limancca Bermudo, Jesús Rosero Granobles y otros para definir el alquiler de un local para la construcción de un laboratorio de drogas. Además, el diecinueve de noviembre de dos mil once, conjuntamente con su primo, Quispe Celestino recibió el vehículo de placa A ocho N guión ochocientos setenta y tres para trasladar diversos objetos al Puesto Uno –el condenado conformado Roca Padilla era el chofer–: así fluye de la OVISE respectiva. El vídeo nueve revela que entregó un horno microondas a su primo Quispe Celestino, así como en otros videos se advierte que del Puesto Uno



sacó varios artefactos y utensilios [acta de visualización de fojas cuatrocientos ocho].

El acta número cero cero ocho oblicua noventa y siete guión once, de fojas setecientos dieciséis, da cuenta de una comunicación telefónica con su primo, en el que se le pide el alquiler de un local para un trabajo y otro más alejado donde “*van a cocinar y botar olor*”. También se registró una comunicación telefónica con Limancca Bermudo sobre el alquiler del local. Lo expuesto, a tenor de lo ya indagado y examinado, revela el contenido delictivo de la conversación; no se trata de cocinar alimentos, sino de elaborar droga. Bajo esa misma lógica, se tiene el acta número cero cero nueve guión noventa y siete guión once, de fojas setecientos diecinueve.

Todas esas pruebas revelan una participación en las actividades delictivas de la organización criminal –no tuvo una intervención neutral y con desconocimiento de la finalidad delictiva del terreno alquilado y de la construcción que realizó, como alega en sus declaraciones de fojas ochenta y cuatro, dos mil doscientos diecisiete y cuatro mil cuatrocientos veinticuatro–. No solo se contactó con sus coimputados, sino que construyó el laboratorio –una edificación, sin duda, distinta de un galpón para cuyes–, alquiló el terreno respectivo, llevó diversos bienes allí, y también estaba vinculado al laboratorio luego de su construcción –solo así se explica su detención cuando se encontraba por las inmediaciones del mismo el día de la intervención policial–.

DÉCIMO NOVENO. Que el encausado ausente Juan de Dios Peralta Llamoca se vinculó con varios miembros de la organización criminal para, primero, arreglar con la persona que se encargaría de la elaboración de “caletas” en los vehículos para el transporte oculto de droga –véase fojas setecientos diecisiete: conversación entre Quispe Celestino y Peralta Llamoca–; segundo, proporcionar un arma de fuego a Quispe Celestino, así como venderle otra a Limancca Bermudo [actas de escuchas telefónicas de fojas setecientos veintiséis y mil doscientos cincuenta]; y, tercero, coordinar para el alquiler de un terreno para la construcción de un laboratorio destinado a la elaboración de droga [acta de escucha telefónica de fojas mil doscientos dieciséis]. Este encausado, además, tiene requisitorias por tráfico de drogas [informe policial de fojas mil trescientos noventa y cuatro].

Ahora bien, los referidos elementos de prueba aportados, sin duda, vinculan al imputado con los hechos acusados. Como ya se aclaró, no se puede examinar la información obtenida aisladamente y al margen del funcionamiento operativo de la organización criminal. Su aporte fue causal a la consolidación de la actividad delictiva objeto de acusación: el tráfico de drogas.

La impugnación es fundada en este punto.



VIGÉSIMO. Que, en consecuencia, respecto de todos los acusados absueltos debe ampararse el recurso acusatorio y así se declara. Es de aplicación la concordancia de los artículos 299 y 301 *in fine* del Código de Procedimientos Penales. Para el juicio oral es indispensable la concurrencia de los policías que intervinieron en la OVISE y en las transcripciones de las comunicaciones respectivas.

∞ 4.° Sentencia ordinaria – análisis del extremo condenatorio

VIGÉSIMO PRIMERO. Que el encausado Mauro Manuel Choquehuanca Anco (a) “Jorge” fue capturado en el interior del Puesto Dos (Laboratorio). Se le incautó su teléfono celular número novecientos cincuenta y siete guión ochocientos sesenta y nueve y guión seiscientos diecinueve [acta de fojas doscientos cincuenta y nueve]. En su memoria constan llamadas de Jesús Rosero Granobles (a) “Tito” [acta de deslacrado y lectura de memoria de fojas trescientos noventa y cuatro]. En el acta de visualización de vídeo de fojas cuatrocientos ocho (video número ocho) se advierte una reunión con los primos Quispe Celestino y Marcos Celestino; allí también aparece el vehículo de placa de rodaje HO guión cinco mil doscientos cuarenta y uno, coche incautado en el Puesto Cuatro y que en una oportunidad se le vio con el encausado Quispe Celestino.

Dicho encausado estuvo en la construcción del laboratorio –su coartada, en el sentido que se construyó un galpón para cuyes no tiene consistencia y, además, no explica qué hacía en el lugar de los hechos cuando fue capturado; ese local no es un galpón, sino un laboratorio–. Las continuas llamadas telefónicas entre él y Quispe Celestino dan cuenta de que la construcción no era lo que alude, y que allí se llevaban diversos productos –obviamente, los IQF– [véase fojas mil doscientos veintinueve, mil doscientos sesenta, mil trescientos cuatro, mil trescientos veinte, mil trescientos veintiuno, mil trescientos sesenta y uno y ciento veintisiete].

En coordinación con Quispe Celestino alquiló un terreno –uno de los intervenidos por la Policía– [así lo reconoce este último, y se trataba de un terreno dedicado a cochera: declaración preliminar de fojas ciento tres], pero aduce que fue al local allanado para cobrar lo que se le debía por su trabajo [declaraciones de fojas noventa, doscientos veintiséis y cuatro mil cuatrocientos treinta y seis]. Tal coartada, sin embargo, no tiene mérito. La construcción, como es de insistir, tenía las características de un laboratorio, no de un galpón para la crianza de cuyes; y, es evidente que esa construcción para un destino delictivo no podía encargarse a terceros ajenos a la organización criminal, y menos que se encuentre en el lugar cuando incursionó la policía. Sus contactos con miembros de la misma consolidan su intervención delictiva, y la utilización de seudónimos es relevante al respecto.

Que es importante destacar, frente a la causa de pedir impugnativa, que se le incautó un celular y que éste fue utilizado para la interceptación telefónicas, al igual que de sus coimputados. Si bien no existe pericia de voz, es de puntualizar



que más allá de ese defecto existe prueba distinta que lo vincula con los hechos: su propia presencia en el laboratorio es definitiva y además ha sido filmado en una ocasión.

El recurso defensivo, centrado en el juicio histórico, debe desestimarse y así se declara.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que el encausado Benjamín Rengifo Hidalgo fue capturado el veintiséis de enero de dos mil doce –tiempo después de la primera intervención policial de aprehensión a los integrantes de la organización criminal– [oficio policial de fojas mil quinientos setenta y seis]. No estaba en el laboratorio cuando fue allanado ni tampoco en su domicilio, como consta en el Informe de Inteligencia ya citado [véase: Punto “F” del Fundamento Jurídico Décimo] y en el acta de fojas doscientos noventa y cinco.

El citado imputado en su declaración plenarial de fojas cuatro mil cuatrocientos cuarenta reconoce que a pedido de su amigo Quispe Celestino (a) Sánchez consignó su nombre en la adquisición de un celular; que en otra oportunidad lo acompañó a un taller de mecánica para planchar su vehículo; que él es chofer y repartía productos de la empresa de distribución Wawa Wasi.

Empero, él fue sorprendido, y filmado, cuando el día veintiocho de noviembre de dos mil once a las diecisiete horas con cincuenta y ocho minutos condujo el vehículo Peugeot de placa de rodaje HO guión cinco mil doscientos cuarenta y uno a la cochera de Chilca: Puesto Cuatro [acta de visualización del vídeo número tres de fojas cuatro mil ciento dieciséis]. Además, según el aludido Informe Policial, los agentes de inteligencia policial lo detectaron cuando concurrió al taller de Alfaro Vargas con Quispe Celestino el día catorce de octubre de dos mil once; también cuando se reunió en Chilca con este último y Limancca Bermudo, así como con el colombiano Jesús Rosero Granobles y otros el día treinta y uno de octubre de dos mil once, y con su hermano Erhy Rengifo Hidalgo para llevar, probablemente droga, al Puesto Dos: él conducía el vehículo de placa de rodaje A uno Y guión novecientos cuarenta y ocho.

Finalmente, el acta de interceptación telefónica de fojas mil doscientos veintinueve da cuenta de varias comunicaciones telefónicas entre Quispe Celestino y él, en las que se evidencia que ambos están involucrados en la elaboración de droga en el Laboratorio intervenido, al igual que Erhy Rengifo Hidalgo. De igual modo, luego de la intervención al laboratorio, Erhy Luis Rengifo Hidalgo se comunicó con él para informarle de lo ocurrido y le pide que apague su teléfono, que Guillermo Quispe Celestino venía rápido en la camioneta roja, y que le dispararon a Saúl Marcos Celestino (a) Tito –los disparos fueron escuchados por Erhy Rengifo Hidalgo– [acta de fojas mil trescientos cincuenta y dos, datos de registro: sesenta y nueve, noventa y tres, ciento cuatro, ciento siete, ciento ocho, ciento doce y ciento veintiocho].



Lo expuesto revela, primero, que la vinculación con Quispe Celestino tuvo un carácter delictivo –no solo está referida a que acompañó a este último al taller mecánico, sino a otros encuentros, incluso con Jesús Rosero Granobles–; segundo, que intervino en fases previas a la producción de droga en el Laboratorio intervenido; y, tercero, que estaba comunicado con miembros de la organización y, además, intervenía en actos de transporte. Su conducta está enlazada a la actividad funcional de la estructura criminal y, a partir de ella, se considera su actuación como autor.

El recurso defensivo debe desestimarse y así se declara.

VIGÉSIMO TERCERO. Que la encausada Lorita América Arrieta Bermudo, conocida como “Lola”, está vinculada especialmente con el imputado de nacionalidad colombiana Adrián Herrera Jiménez –pareja suya y capturado en el laboratorio–, con su hermana Ida Arrieta Bermudo –con quien se le capturó, el mismo día de la intervención general a los integrantes de la organización criminal, en la camioneta de placa de rodaje ROM guión doscientos cuarenta y cinco, identificada en varios pasajes de la movilización de individuos vinculados al tráfico de drogas– y Noel Moisés Arrieta Bermudo –condenado conformado–, y con Carlos Rosero Granobles, de nacionalidad colombiana y condenado conformado, a quien lo ubicó en una habitación de propiedad de Georgina La Fuente Yaranga, para lo cual habló con ella (así se constata con la declaración preliminar de esta última de fojas ciento noventa y el acta de verificación y entrevista de fojas trescientos cincuenta y ocho –todas con asistencia del Fiscal–, en la que consta la exposición de la hija de aquella, Judith Carol Bellido La Fuente.

A dicha encausada se le incautó el celular número novecientos ochenta y siete punto cero setenta y nueve punto ciento ocho [acta de fojas cuatrocientos]. Según las actas de intervención telefónica registra conversaciones telefónicas con Quispe Celestino (a) “Sánchez” y Carlos Rosero Granobles; además, se tienen conversaciones entre Quispe Celestino con Carlos Rosero Granobles y el primero con Jesús Rosero Granobles en las que se menciona la intervención de Lorita Arrieta Bermudo. Del conjunto de esas conversaciones se desprende con claridad su vinculación con el tráfico de drogas: los traslados vehiculares coordinados y la adquisición de IQF en la que ella tiene protagonismo [Véanse las actas de fojas mil doscientos treinta y cinco, mil doscientos, mil doscientos sesenta y siete, mil doscientos sesenta y nueve, mil doscientos noventa y siete, mil doscientos noventa y ocho, mil trescientos dos, mil trescientos trece, mil trescientos catorce, mil trescientos dieciséis, mil trescientos diecisiete, mil trescientos veinticinco, mil trescientos veintisiete, mil trescientos treinta y uno, mil trescientos treinta y dos].

El Informe de Inteligencia da cuenta que se observó a la aludida encausada, durante el período de observación y vigilancia, desplazarse en varios de los



vehículos, luego incautados por la Policía, y que en uno de ellos: C nueve F guión seiscientos diecisiete trasladó IQF y se los entregó a Gregorio Quispe Celestino, quien los guardó en el Puesto Uno –hecho ocurrido el día dieciocho de noviembre de dos mil once–. En otra ocasión –el día veintiséis de noviembre de dos mil once– hizo lo propio, y el encausado Quispe Celestino los llevó al Puesto Dos [Véanse fojas seiscientos treinta y seis oblicua seiscientos treinta y ocho].

Si bien la encausada Lorita Arrieta Bermudo niega los cargos, ha variado su versión según avanzaba el proceso en su contra. Finalmente, afirma que es dama de compañía, que en una discoteca conoció ocasionalmente a Adrián Herrera Jiménez, pero no era su conviviente sino su enamorado y que es ajena a los hechos [Véanse fojas ciento dieciséis, dos mil novecientos diez y cuatro mil cuatrocientos veintiuno]. Ella vinculó a varios encausados entre sí: es el caso de Efraín Limancca Bermudo y Carlos Andrés Rosero Granobles tiene registrado su nombre en su celular [declaraciones de fojas ciento veintitrés y setenta y dos].

Existe una coincidencia entre el celular incautado y las llamadas que se le atribuyen –la incautación es clave para afirmar, por extensión, la realidad de esas comunicaciones telefónicas (también existe coincidencia con la incautación de teléfonos a los demás imputados), así como la incautación de varios vehículos en los que se trasladaba–. Ella no es ajena a los imputados; con ellos tenía vínculos sentimentales, de parentesco y de actividad delictiva. La camioneta donde fue capturada conjuntamente con su hermana ha sido observada en varias acciones vinculadas a la organización criminal. Asimismo, intervino en el alquiler de una habitación a uno de los ciudadanos colombianos, centrales en este ilícito penal. La Policía la observó llevando IQF en dos ocasiones y dos llamadas telefónicas la refieren y ella conversa, al respecto, sobre dicho traslado.

La prueba testifical, la prueba de intervención telefónica, las incautaciones y constataciones efectuadas, acreditan su intervención delictiva en los hechos objeto de acusación fiscal.

El recurso defensivo, centrada en el juicio histórico, debe desestimarse y así se declara.

∞ 5.º Examen de la penalidad: penas pecuniaria y limitativa de derechos

VIGÉSIMO CUARTO. Que a los tres condenados no conformados: Arrieta Bermudo, Rengifo Hidalgo y Choquehuanca Anco, se les impuso quince años de pena privativa de libertad. Se trata del mínimo legal para los agravantes objeto de condena. Como ellos son los únicos recurrentes no es posible agravar su situación jurídica. Empero, no se ha respetado la proporcionalidad en cuanto a las otras penas principales. Ésta, a mérito de la pena privativa de libertad, también debe ser la mínima legalmente prevista.



VIGÉSIMO QUINTO. Que, finalmente, respecto de las incapacitaciones vinculadas a la pena de inhabilitación, debe eliminarse la referida al numeral 5 del artículo 36 del Código Penal: incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela, porque no son causales al concreto hecho delictivo perpetrado y a sus circunstancias específicas. En cuanto al numeral 4: incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, la propia norma exige una especificación de la incapacitación decretada judicialmente. En este caso, en función al delito cometido, debe referirse al comercio o industria referida a productos controlados administrativamente.

DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal:

1. Declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de fojas cuatro mil ciento sesenta y cinco, de quince de mayo de dos mil catorce, en cuanto condenó a **1.** Jesús Erminzo Rosero Granobles (colombiano), **2.** Carlos Andrés Rosero Granobles (colombiano), **3.** Oscar Paredes Montoya (colombiano), **4.** Wilfredo William Almeida de la Cruz (ecuatoriano), **5.** Noel Moisés Arrieta Bermudo, **6.** Efraín Limancca Bermudo, **7.** Jayme Gomer Roca Padilla y **8.** Guillermo Gregorio Quispe Celestino (peruanos) como autores del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes en agravio del Estado, a diez años de pena privativa de libertad –salvo Efraín Limancca Bermudo y Guillermo Quispe Celestino, a quienes se les impuso doce años de pena privativa de libertad–, así como inhabilitación y multa. A Jesús Rosero Granobles, Carlos Andrés Rosero Granobles, Oscar Paredes Montoya y Wilfredo Almeida de la Cruz se les impuso cinco años de inhabilitación; a Noel Arrieta Bermudo y Efraín Limancca Bermudo, cuatro años de inhabilitación; a Jayme Gomer Roca Padilla, tres años de inhabilitación; y, a Guillermo Gregorio Quispe Celestino, dos años de inhabilitación. A los cuatro primeros se les impuso trescientos días multa y la expulsión del país; a Noel Arrieta Bermudo y Efraín Limancca Bermudo, doscientos cincuenta días multa; a Jayme Gomer Roca Padilla, doscientos días multa; y, a Guillermo Gregorio Quispe Celestino, ciento ochenta días multa. Reformándola: **IMPUSIERON** a dichos encausados doce años y once meses de pena privativa de libertad que con descuento de la carcerería que vienen sufriendo desde el treinta de noviembre de dos mil once vencerá el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, ciento cincuenta y cuatro días multa y cuatro meses y veintidós días de inhabilitación; asimismo, **ANULARON** la incapacidad prevista en el inciso cinco del artículo 36 del Código Penal; **RATIFICARON** las incapacitaciones de los incisos 2 y 4



del artículo 356 del Código Penal; y, **PRECISARON** que la incapacidad prevista en el inciso 4 del citado artículo 36 del Código Penal, está referida exclusivamente al ejercicio del comercio o industria de productos controlados administrativamente.

2. Declararon **NULA** la sentencia ordinaria de fojas cuatro mil seiscientos tres, de veintidós de julio de dos mil catorce, en el extremo que absolvió a **1.** Adrián Fernando Herrera Jiménez, **2.** Rafael Antonio Vélez Rengifo (colombianos), **3.** Saúl Héctor Marcos Celestino y **4.** Juan de Dios Peralta Llamoca de la acusación fiscal formulada contra ellos por delito de tráfico de drogas con agravantes en agravio del Estado. En consecuencia: **ORDENARON** se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado. **MANDARON** se cite al acto oral a los Policías que se encargaron de las OVISE –Jessica Rivero Ruiz y José Luis Alarcón Camacho– y a los que tuvieron a su cargo la transcripción de las comunicaciones telefónicas de los cuatro imputados vinculados–.
3. Declararon **NO HABER NULIDAD** en la referida sentencia ordinaria de fojas cuatro mil seiscientos tres, de veintidós de julio de dos mil catorce, en el punto que condenó a **1.** Lorita América Arrieta Bermudo, **2.** Benjamín Alejandro Rengifo Hidalgo y **3.** Mauro Manuel Choquehuanca Anco como autores del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes en agravio del Estado a quince años de pena privativa de libertad; con lo demás que al respecto contiene. Declararon **HABER NULIDAD** en lo referente a las penas de multa impuesta a Lorita América Arrieta Bermudo de doscientos días multa y de inhabilitación impuesta a todos ellos: tres años para Arrieta Bermudo, y dos años para Rengifo Hidalgo y Choquehuanca Anco; reformándola: **IMPUSIERON** a Lorita América Arrieta Bermudo, Benjamín Alejandro Rengifo Hidalgo y Mauro Manuel Choquehuanca Anco ciento ochenta días multa y un año de inhabilitación. Asimismo, **ANULARON** la incapacidad prevista en el numeral 5 del artículo 36 del Código Penal; **RATIFICARON** las incapacitaciones de los incisos 2 y 4 del artículo 356 del Código Penal; y, **PRECISARON** que la incapacidad prevista en el numeral 4 del citado artículo 36 del Código Penal, está referida exclusivamente al ejercicio del comercio o industria de productos controlados administrativamente.
4. Declararon **NO HABER NULIDAD** en lo atinente a la pena de ciento ochenta días multa impuesta a Rengifo Hidalgo y Choquehuanca Anco; con todo lo demás que contiene y es materia del recurso.
5. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para los fines de ley –se cursará copia certificada de lo actuado al órgano jurisdiccional competente para la ejecución del extremo firme de la sentencia condenatoria–. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 3227– 2014/LIMA

Interviene el señor juez supremo José Antonio Neyra Flores por licencia del señor juez supremo Jorge Luis Salas Arenas.

S.s.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

CSM/abp